

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/106/2023

ACTORA:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

| | |
|--|----|
| Antecedentes ----- | 2 |
| Consideraciones Jurídicas ----- | 4 |
| Competencia ----- | 4 |
| Precisión y existencia del acto impugnado ----- | 5 |
| Causales de improcedencia y de sobreseimiento--- | 5 |
| Análisis de la controversia----- | 11 |
| Litis ----- | 11 |
| Razones de impugnación ----- | 12 |
| Análisis de fondo ----- | 12 |
| Valoración de pruebas ----- | 57 |
| Pretensiones ----- | 58 |
| Nulidad del acto impugnado ----- | 60 |
| Reinstalación ----- | 60 |
| Remuneración ----- | 62 |
| Aguinaldo ----- | 63 |
| Vacaciones y prima vacacional ----- | 67 |
| Prima de antigüedad ----- | 70 |
| Issste, afores y quinquenios ----- | 74 |
| Consecuencias de la sentencia ----- | 75 |
| Parte dispositiva ----- | 76 |

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ºS/106/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó la resolución de fecha 20 de febrero de 2023, emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través del cual determinó la responsabilidad administrativa de la parte actora y le impuso como sanción la remoción del cargo que venía desempeñando. Se declaró legal porque la parte actora no acreditó la ilegalidad. Se condena al pago de prima de antigüedad.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 27 de abril de 2023, se admitió el 02 de mayo de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *“Lo constituye la Resolución Definitiva dictada en fecha Veinte de Febrero de Dos Mil Veintitrés deducida del Procedimiento Disciplinario Número [REDACTED] y por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.”*
(Sic)

Como pretensiones:

- 1) *“La nulidad lisa y llana de la sentencia definitiva de fecha 20 de Febrero de 2023 dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano*

del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la que me decretó imponerme como sanción la **REMOCIÓN DEL CARGO** que venía desempeñando como policía [...].

- 2) La Reinstalación al cargo que venía desempeñando como Policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva dependiente a la Subsecretaria de la Policía Preventiva de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; o en su caso, la Indemnización Constitucional que corresponda.
- 3) El pago de mi Remuneración Ordinaria Diaria que corresponde a **\$354.63** (trescientos cincuenta y cuatro pesos 63/100 M.N.), ya que quincenalmente cobraba la cantidad total de **\$5,319.50** (cinco mil trescientos diecinueve pesos 50/100 M.N.), cantidad que se me deberá pagar desde el día en que fui ilegalmente destituida del cargo que venía desempeñando [...] hasta aquél, en que se de por terminado el juicio con el pago de las prestaciones reclamadas [...].
- 4) El pago de aguinaldo que me corresponde por todo el tiempo de servicios prestados, y que asciende a la cantidad de $\$354.63 \times 90$ días dando un resultado **\$31,916.70** (treinta y un mil novecientos dieciséis pesos 70/100), por año
- 5) El pago de vacaciones y prima vacacional esta prestación se me otorgaba dos veces por año, en el mes de Febrero y Agosto, por lo que a la fecha se me adeudan dos periodos correspondientes al 2022 hasta que se dé por concluido el presente juicio de nulidad, y que por dicha prestación se me otorgaba la cantidad de **\$5,319.50** (cinco mil trescientos diecinueve pesos 50/100), por periodo, es decir, **\$10.636.00** (Diez mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) por año.
- 6) El pago de su antigüedad o prima de antigüedad (esta prestación hasta el momento resulta imposible cuantificar toda vez que desconozco cuanto tiempo durara el presente juicio).
- 7) El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al ISSSTE (bajo protesta de decir verdad, manifiesto mi imposibilidad para aportar algún documento relativo a esta prestación ya que obran en poder del empleador.
- 8) El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer a las AFORES (bajo protesta de decir verdad, manifiesto mi imposibilidad para aportar algún documento relativo a esta

prestación ya que obran en poder del empleador.

- 9) *El pago de Quinquenios, por cada cinco años de servicios prestados, que se me pagaba en forma quincenal correspondiente a la cantidad de \$301.10, (trescientos un peso 10/100 M.N.).*

*Las Prestaciones a que se ha hecho referencia en párrafo precedentes, bajo protesta de decir verdad manifiesto que se dejaron de pagar a mi favor a partir de la Segunda Quincena del mes de Noviembre de 2022, ya que se inició un primer procedimiento disciplinario bajo el número 243/2022-09 en el que se me impuso una sanción temporal de funciones por un periodo de **Diez Días Naturales Sin Goce de Sueldo, sanción que la responsable materializó sus efectos a partir del 15 al 24 de Noviembre del Año 2022**; luego un segundo procedimiento sancionatorio el Numero **299/2022-10** en el que se decretó imponerme otra sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un plazo de **Veinte Días Naturales Sin Goce Sueldo** y, por último el procedimiento de **Remoción del Cargo 351/2022-11** de donde deriva el acto reclamado en esta sede administrativa." (Sic)*

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. Por acuerdo de fecha 04 de julio de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 10 de agosto de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 28 de agosto de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original de la cédula de notificación personal del 07 de marzo de 2023, consultable a hoja 28 a 42 del proceso¹, relativa a la resolución de fecha 20 de febrero de 2023, emitida en el expediente administrativo número [REDACTED] por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la que determinó la responsabilidad administrativa de la parte actora y le impuso como sanción la remoción del cargo que venía desempeñando, por haber faltado a su servicio de forma injustificada en tres ocasiones en un periodo de treinta días, esto es, los días 24 de octubre, 17 y 19 de noviembre de 2022.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la demanda no se presentó dentro de plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de la materia, es **infundada**.

10. La parte actora en el escrito de demanda manifestó conocer de la resolución impugnada el 07 de marzo de 2023, lo que se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la cédula de notificación personal del 07 de marzo de 2023, consultable a hoja 28 a 42 del proceso², en la que consta que a la parte actora le fue notificada la resolución que impugna, el día 07 de marzo de 2023.

11. Por lo que se debe tener como fecha de conocimiento de la resolución impugnada, el 07 de marzo de 2023, por lo que es a partir de esa fecha que la parte actora conoció los efectos y alcances legales de la resolución impugnada.

12. La parte actora debió impugnar ese acto, ante este Tribunal, dentro del plazo de treinta de 30 días, conforme a lo dispuesto por el artículo 201, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece:

“Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

[...]

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.”

13. Atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen.

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.³

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Es un principio jurídico que las disposiciones específicas sean de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen. Por tanto para resolver un conflicto competencial no debe aplicarse la regla general de competencia cuando existan disposiciones especiales⁴.

³ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Competencia 1/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera. Competencia 2/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Competencia 3/97. Suscitada entre el Juez Primero y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Competencia 4/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés. Competencia 5/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: José Hernández Villegas. Novena Época Núm. de Registro: 198233 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Común Tesis: XXI.1o. J/6 Página: 284

⁴ Competencia civil 96/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas y los jueces Primero y Segundo Mixtos de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 49/89. Suscitada entre los jueces Mixto de Primera Instancia de Tecuala, Nayarit y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 191/88. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 7/89. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 81/91. Suscitada entre los jueces Primero de lo Familiar de Tehuantepec, Oaxaca y de Primera Instancia de lo Familiar de Mazatlán, Sinaloa. 8 de julio de 1991. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 37/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Octava Época. Registro: 206920. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Agosto de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 37/91. Página: 77. **Genealogía:** Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 97, página 147. Gaceta número 44, Agosto de 1991, página 17. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tomo VI, Tercera Sala, tesis 157, página 105.

14. La regla general es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conozca de las impugnaciones en contra de actos de la autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal, conforme a los artículos 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

15. Por lo que en esos casos el particular goza de quince días para presentar la demanda de nulidad cuando se sienta agraviado, contados a partir del día hábil siguiente al que le fue notificado, tuvo conocimiento o se haya ostentado sabedor del acto impugnado cuando no exista notificación legalmente hecha, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.

16. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso l), de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da competencia a este Tribunal para conocer de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 196, prevé las facultades de este Tribunal para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales y las instituciones a las que pertenezcan.

18. Debido a la especialidad de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debe atenderse al artículo 201,

⁵ **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

fracción III, de la citada Ley, relativa al término que señala tienen los miembros de las instituciones policiales para reclamar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose a partir del momento de la separación.

19. El artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece si los treinta días a que alude son naturales o hábiles.

20. Por lo que debe atenderse a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el artículo 172, fracción VII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que a falta de disposición expresa en el citado ordenamiento legal, se aplicara de forma supletoria la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos en cuanto no se oponga al mismo, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

[...]

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado".

21. Por tanto, se deberá recurrir a ese ordenamiento legal a fin de determinar si los treinta días a que alude el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, son naturales o hábiles.

22. El artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que los términos se contarán por días hábiles, y que cuando se señalan como término meses o años, se contarán por meses o años naturales, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente,*

por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente."

23. De ahí que se debe de entender que los treinta días se contarán por días hábiles.

24. El plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 201, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, para promover la demanda en contra de la resolución impugnada, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificada la resolución, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶.

25. La resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el martes 07 de marzo de 2023, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 08 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁷.

26. Por tanto, el plazo de treinta días hábiles comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, esto es, el jueves 09 de marzo del 2023, feneciendo el día martes 02 de mayo del 2023, no computándose los días 11, 12, 18, 19, 25, 26 de marzo; 01, 02, 08, 09, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de abril de 2023; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁸, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ni los días 20 de marzo,

⁶ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]".

⁷ "Artículo 27.- [...]".

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

⁸ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

03, 04, 05, 06, 07, 10, 17 de abril; y 01 de mayo de 2023 por haberse suspendidos las labores para este Tribunal.

27. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 27 de abril de 2023⁹, es incuestionable que se encontraba dentro del plazo de 30 días hábiles que establece el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que la parte actora no consintió tácitamente la resolución impugnada.

28. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

29. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

30. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

31. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional

⁹ Como consta a hoja 01 vuelta del proceso.

¹⁰ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹¹

32. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

33. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 09 a 24 del proceso.

34. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

35. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta **como primer motivo de inconformidad** que se

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



vulneran sus derechos fundamentales de debido proceso y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16, de la Ley fundamental, en relación a los ordinales 171, fracción I, 180, 182 y 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en razón de que todo procedimiento sancionatorio se debe instruir en la forma y términos que establece el artículo 171, del segundo ordenamiento citado, pues solo de esta forma se respetarían los derechos humanos de audiencia, debido proceso y legalidad consagrando en los artículos constitucionales citados.

36. Que, el inicio de la investigación administrativa se llevó a cabo por acuerdo del 24 de noviembre de 2022 y la determinación de procedencia del procedimiento fue por acuerdo del 09 de diciembre de 2022, lo que dice resulta extemporáneo, conforme a lo dispuesto por el artículo 171, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque si la Titular de la Unidad de Asuntos Internos tuvo conocimiento de la conducta infractora, el 24 de noviembre de 2022, el término de quince días feneció el 08 y no el 09 de diciembre de 2022, por lo que cuando se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento fue extemporáneo; que si bien la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece cual será la consecuencia jurídica del incumplimiento del actuar dentro del términos establecido, ello no implica que exista una libertad absoluta para integrar la investigación correspondiente a partir de que tenga conocimiento de la denuncia o queja, por lo que señala que con esa inactividad generó incertidumbre jurídica y operó la prescripción.

37. La parte actora en la **cuarta razón de impugnación** reitera que operó la prescripción porque se rebasó el plazo que establece el artículo 171, fracción I, en relación con el artículo 182, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

38. La autoridad demandada manifestó como defensa que es infundado el motivo de inconformidad y la razón de impugnación que se analiza, por lo que sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

39. El primer motivo de inconformidad y la cuarta razón de impugnación de la parte actora antes citados, **son infundados**, como se explica.

40. El Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por oficio número SEPRAC/SPP/OF/6451/2022-11 del 23 de noviembre de 2022, consultable a hoja 01 del legajo de copias certificadas del expediente número [REDACTED] que por cuerda separa corren agregadas al proceso¹², solicitó a la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, se iniciara el procedimiento administrativo a la parte actora, por haber presentados tres inasistencias de manera consecutiva a sus labores sin causa justificada, siendo los días 24 de octubre, 17 y 19 de noviembre de 2022.

41. La Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, por acuerdo de 24 de noviembre de 2022, emitido en el expediente número 351/2022-11, consultable a hoja 06 a 07 del legajo de copias certificadas de ese expediente que por cuerda separa corren agregadas al proceso¹³, ordenó iniciar las investigaciones correspondiente para saber si la parte actora incurrió en probables conductas, obligaciones y deberes, contrarios a los principios de actuación policial y que pudieran resultar en responsabilidad administrativa.

42. Conforme a lo dispuesto por el 171, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

¹² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹³ *Ibidem*.

*I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159.
[...].”*

43. La Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, contaba con el plazo de quince días para integrar la investigación.

44. El artículo 182, del mismo ordenamiento legal citado, señala que en tratándose de la investigación, serán hábiles todos los días, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *182.- Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades; y **tratándose de la etapa de investigación, serán hábiles todos los días y horas.**”*

45. Por tanto, la autoridad a partir del día 24 de noviembre de 2022, contaba con el plazo de 15 días para integrar la investigación.

46. El plazo de quince días que señala el artículo 171, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para integrar la investigación comenzó a transcurrir el 24 de noviembre de 2022, feneciendo el día 08 de diciembre de 2022, lo que se corrobora con el acuerdo del 09 de noviembre de 2022, emitido por la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, en el expediente número [REDACTED], en el que certificó que la integración de la investigación comenzó el 24 de noviembre de 2022 y feneció el 08 de diciembre de 2022.

47. Razón por la cual al concluirse la investigación dentro del plazo de quince días, la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, por acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2022, consultable a hoja 300 a 309 del legajo de copias certificadas del expediente número [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al proceso¹⁴, ordenó dar inició al procedimiento administrativo en contra de la parte actora quien se desempeñaba como Policía adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva dependiente de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo que resultó correcto, toda vez que el día 09 de diciembre del 2022, fue el día hábil siguiente a la fecha de la conclusión del plazo de la investigación, por lo que es a partir de ese día que era procedente se iniciara el procedimiento administrativo en contra de la parte actora, por tanto, el inicio del procedimiento administrativo no es extemporáneo. No siendo dable que se dictara el acuerdo de inicio de procedimiento el día 08 de diciembre de 2022, por ser el último día de integración de la investigación.

48. En esas consideraciones se determina que la integración de la investigación se llevó a cabo dentro del plazo de quince días que establece el artículo 171, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

49. Para el caso de que se considere que no se integró la investigación dentro del plazo de quince días, no es dable se declare nula la resolución impugnada, ni que operó la prescripción, porque del análisis que se realiza a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no se desprende que establezca que, por esa razón, la Unidad de Asuntos Internos pierda su facultad para dictar la determinación del inicio del procedimiento, y que operó la prescripción como lo solicita la parte actora.

¹⁴ Ibidem.

50. De la lectura del marco legal que rige a las instituciones de seguridad pública no se colige que, si la Dirección de Asuntos Internos rebasa el plazo de quince hábiles para integrar la investigación, conlleve la consecuencia jurídica de la nulidad o que operó la prescripción.

51. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta **como segundo motivo de inconformidad**, que le causa agravio la resolución impugnada porque transcurrió en exceso el término de setenta días a que hace referencia el dispositivo legal 172, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque si se conoció de la denuncia el 24 de noviembre de 2022, y se le notificó a ella la resolución impugnada hasta el día 07 de marzo de 2023, transcurrió en exceso el término de setenta días hábiles.

52. En la **cuarta razón de impugnación** reitera que operó la prescripción porque al emitir la resolución impugnada la autoridad demandada no observó la institución jurídica de prescripción, porque se rebasó el plazo sesenta días que establece el artículo 172, en relación con el artículo 182, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

53. Argumenta que, se actualiza la prescripción porque en el oficio número SEPRAC/SPP/OF/6451/2022-11 del 23 de noviembre de 2022, el Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, menciona las inasistencias del 24 de octubre, 17 y 19 de noviembre de 2022, hechos que fueron conocidos el día 24 de noviembre por lo que a la fecha en que se le notificó la resolución, 07 de marzo de 2023, transcurrieron 103 días naturales.

54. Que, operó la prescripción que establece el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al haber transcurrido más de noventa días naturales a la fecha en que se emitió y se le notificó la resolución impugnada.



55. La autoridad demandada como defensa manifiesta que son improcedentes e infundadas sus manifestaciones, porque la resolución impugnada se emitió dentro del plazo de setenta días, considerando que la queja se presentó el 24 de noviembre de 2022 y la resolución se emitió el 20 de febrero de 2023, por lo que transcurrieron 61 días hábiles.

56. **Son infundados** el segundo motivo de inconformidad de la primera razón de impugnación y la cuarta razón de impugnación que manifiesta la parte actora como se explica.

57. La prescripción consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o bien, como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

58. El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”

59. Ese precepto establece lo siguiente:

1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.

2) El derecho a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:

a) Se administrará por los tribunales expeditos.

b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial.

c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.

d) La justicia se administrará de manera gratuita.

60. El derecho humano de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

61. El término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

62. La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo, es decir, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley.

63. El artículo 172, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señala que todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor a setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.”

64. Ese artículo no regula la prescripción de la facultad punitiva de la autoridad con motivo de no desahogarse el procedimiento administrativo dentro del plazo de sesenta días hábiles que señala.

65. La figura de la prescripción que se encuentra prevista en los artículos 200, 201 y 202, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.”

66. De esos artículos se obtiene, que la prescripción puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas últimas, en tratándose de:

a) Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento.

b) Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado y;

c) Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa.

67. Los artículos citados en el párrafo **65.** de esta sentencia, regulan la figura de la prescripción en cuanto hace a las acciones con las que cuentan los elementos de las instituciones de seguridad pública, derivadas de la relación administrativa que surjan de la Ley citada; es decir, dicho precepto no se refiere a la prescripción de la facultad punitiva con que cuenta la autoridad, sino del término con que cuenta los elementos de las instituciones de seguridad pública para hacer valer sus derechos derivados de la relación administrativa.

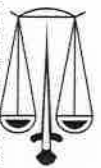
68. Luego, si los artículos 200, 201 y 202, de la Ley Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, regulan el plazo para que opere la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, es claro que, dichos numerales no resultan aplicables para determinar el término para imponer sanciones.

69. **Determinación a la que se arriba con base en la ejecutoria del amparo 601/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en materias Penal y Administrativa.**

70. Ahora bien, a fin de determinar la norma, y, por ende, el plazo legal aplicable para la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para imponer sanciones, se toma en cuenta que la limitación a la actividad punitiva del Estado, deriva de varios principios Constitucionales, como son el debido proceso, la debida defensa, pero principalmente es corolario del principio de seguridad jurídica. Por ello, si bien la fracción VII, del artículo 171, de la Ley Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin embargo, esta legislación no prevé la figura de la prescripción extintiva; si bien es cierto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, instituye un apartado de procedimiento administrativo de responsabilidades, esta no puede ser aplicada, pues como se estableció la supletoriedad se definió expresamente a favor de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, máxime que el procedimiento de responsabilidad estatuido en la mencionada Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos resulta aplicable únicamente a los servidores públicos de este Tribunal.

71. Bajo esos razonamientos es necesario considerar los siguientes artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 5.- Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para: I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública; II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley; III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales; IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal; V. Realizar acciones y operativos conjuntos; VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública: I. Estatales: a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y c) El Secretariado Ejecutivo; II. Municipales: a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma."

72. De su contenido se obtiene, que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal; que las

Instituciones en materia de Seguridad Pública, son la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, quienes se coordinarán para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley, regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, realizar acciones y operativos conjuntos, y, realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

73. Dicha función de seguridad pública se encuentra a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

74. De lo que se sigue, que al no haber establecido el legislador la figura de la prescripción de las facultades punitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos a los elementos de seguridad pública, en la Ley del

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y su Reglamento, tampoco en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ni en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a fin de procurar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Municipios, en observancia a los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se obtiene que en los procedimientos administrativos disciplinarios es obligación de los juzgadores salvaguardar el derecho humano y la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, por lo cual, resulta inadmisibles que la potestad para imponer sanciones no esté sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos reprochables y generar incertidumbre entre los elementos de seguridad pública, ante la posibilidad de que pudiera sancionárseles en cualquier momento futuro; cuestión que debe vedarse.

75. En ese sentido, de la interpretación de los preceptos antes transcritos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en cuanto establecen como uno de los fines de la seguridad pública, la sanción de las infracciones administrativas en términos de esa Ley y las demás leyes aplicables a la materia, se determina que el plazo prescriptivo extintivo aplicable para el inicio del procedimiento de responsabilidad de los integrantes de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, es el establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

76. Esto obedece a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, forma parte del compendio de leyes del actual Sistema Estatal Anticorrupción; así se establece en su dispositivo primero:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación." (Lo resaltado es de este Tribunal)

77. Entonces, debe considerarse que Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos¹⁵, es la que resulta aplicable en cuanto a la determinación de los plazos de la prescripción en los procedimientos disciplinarios de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, en concordancia con el artículo 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. Legislación que resulta aplicable, además, por ser la que se encontraba vigente en la fecha en que sucedieron los hechos que dieron motivo a las faltas administrativas imputadas a la parte actora; es decir, faltar a sus labores de forma injustificada los días 24 de octubre, 17 y 19 de noviembre de 2022.

78. Así tenemos que el artículo 56, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, dispone en su primer párrafo:

"Artículo 56. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado."

¹⁵ Publicada el diecinueve de julio del 2017 en el Periódico Oficial 5514.

79. Por lo que el plazo de la prescripción punitiva de la autoridad demandada, es de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que le hubieren cesado.

80. Este Pleno advierte que no prescribió la facultad punitiva de la autoridad demandada, ya que los hechos que motivaron la sanción impuesta a la parte actora por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, acontecieron los días 24 de octubre, 17 y 19 de noviembre de 2022, en tanto, que su fallo sancionador fue emitido el 20 de febrero de 2023 y notificado a la parte actora el 07 de marzo de 2023, sin que cumplieran los tres años antes referidos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos **se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del**

procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; **cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria** que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.¹⁶ (Lo resaltado es de este Tribunal)

81. En esas consideraciones se determina que no se actualiza la prescripción y con ello la pérdida de facultad sancionadora de la autoridad demandada para imponer a la parte actora la sanción de remoción de su cargo que determinó en la resolución impugnada.

82. Toda vez que los hechos que dieron origen al inicio del procedimiento administrativo con número de expediente

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.

██████████ devienen de la falta injustificada a sus labores los días 24 de octubre, 17 y 19 de noviembre de 2022 y el inicio del procedimiento fue notificado a la parte actora, el día 04 de enero de 2023, como se acredita con la cédula de notificación personal de esa fecha, consultable a hoja 314 a 320 de las copias certificadas del citado procedimiento administrativo que por cuerda separada corren agregadas al proceso. Por lo tanto, el plazo de tres años, se vio interrumpido por la actuación procesal consistente en la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, advirtiéndose que, del 24 de octubre de 2022 al 04 de enero de 2023, transcurrieron 02 meses y 11 días, por lo que al momento del inicio del procedimiento no había prescrito la acción punitiva de la autoridad.

83. Por otra parte, una vez que le fue notificado a la parte actora el acuerdo de inicio de procedimiento, esto es, el 04 de enero de 2023 (con lo cual como ya se dijo, se interrumpió la prescripción) se llevaron a cabo diversas actuaciones procesales, hasta llegar a la emisión de la sentencia definitiva que impugna la parte actora, la que se dictó el 20 de febrero de 2023, la cual le fue notificada a la parte actora, el día 07 de marzo del 2023, transcurriendo de la fecha en que fue notificado el acuerdo de inicio de procedimiento a la fecha de notificación de la resolución impugnada, 02 meses y 03 días, por lo que no transcurrieron los tres años para que operara la prescripción. Por lo antes razonado se concluye que, **son infundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora.

84. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta **como tercer motivo de impugnación**, que la resolución impugnada constituye una violación a los artículos 23 y 109, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que en los procedimientos administrativos sancionatorio con número de expediente ██████████ se le sancionó por la misma causa, esto es, por faltar a sus labores por tres o más días en un periodo de treinta días naturales, siendo que en el procedimiento citado en primer lugar se le impuso como sanción la suspensión temporal de sus funciones por 10

días; en el segundo la suspensión temporal por 20 días y en el último en el cual se dictó la sentencia que impugna en el proceso, se le impuso la sanción de remoción de su cargo.

85. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es improcedente, en razón de que los procedimientos se iniciaron por inasistencias o faltas injustificadas de los días 08, 12, 20 y 22 de julio de 2022, así como los días 31 de agosto, 22 y 24 de septiembre de 2022, los cuales culminaron respectivamente con una suspensión temporal de sus funciones de 10 y 20 días.

86. Que, en el procedimiento número [REDACTED], el cual culmina con la resolución impugnada, se le sancionó a la parte actora con la remoción del cargo, por inasistencia de los días 24 octubre, 17 y 19 de noviembre de 2022, por tanto, argumenta que la parte actora fue sancionada por diversas inasistencias.

87. La razón de impugnación de la parte actora **es infundada**, como se explica.

88. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al legajo de copias certificadas relativas al procedimiento administrativo con número de expediente número [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al proceso, se acredita que ese procedimiento se inició en contra de la parte actora a solicitud del Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por oficio número SEPRAC/SPP/OF/4519/2022-9 del 02 de septiembre de 2022, consultable a hoja 01 del legajo de copias certificadas del expediente antes citado¹⁷, por la **inexistencia injustificada de la parte actora de los días 08, 12, 20 y 22 de julio de 2022.**

¹⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

89. Por acuerdo del 20 de septiembre de 2022, consultable a hoja 303 a 312 vuelta del legajo de copias certificadas del expediente número [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al proceso¹⁸, la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, ordenó iniciar el procedimiento administrativo en contra de la parte actora por haber faltado a sus labores los días 08, 12, 20 y 22 de julio de 2022.

90. Ese procedimiento se resolvió por resolución de fecha 11 de noviembre de 2022, que puede ser consultada a hoja 339 a 353 del legajo de copias certificadas del expediente número [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al proceso¹⁹, en la que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, determinó que se acreditó la responsabilidad administrativa de la parte actora y le impuso como sanción **la suspensión temporal de sus funciones por un periodo de diez días naturales**, sin goce de sueldo, por haber faltado a su servicio en tres ocasiones en un periodo de treinta días, sin causa justificada, esto es, **los días 08, 12, 20 y 22 de julio de 2022**.

91. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al legajo de copias certificadas relativas al procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al proceso, se acredita que ese procedimiento se inició a solicitud del Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por oficio número SEPRAC/SPP/OF/5302/2022-10 del 10 de octubre de 2022, consultable a hoja 01 del legajo de copias certificadas del expediente antes citado²⁰, **por la inexistencia injustificada de la parte actora de los días 31 de agosto, 22 y 24 de septiembre de 2022**.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ibidem.

92. Por acuerdo del 25 de octubre de 2022, consultable a hoja 302 a 310 vuelta del legajo de copias certificadas del expediente número [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al proceso²¹, la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, ordenó iniciar el procedimiento administrativo en contra de la parte actora por haber faltado a sus labores los días 31 de agosto, 22 y 24 de septiembre de 2022.

93. Ese procedimiento se resolvió por resolución de fecha 09 de enero de 2023, que puede ser consultada a hoja 343 a 360 vuelta del legajo de copias certificadas del procedimiento con número de expediente [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al proceso, en la que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, determinó que se acreditó la responsabilidad administrativa de la parte actora y le impuso como sanción **la suspensión temporal de sus funciones por un periodo de veinte días naturales**, sin goce de sueldo, por haber faltado a su servicio en tres ocasiones en un periodo de treinta días, sin causa justificada, esto es, **los días 31 de agosto, 22 y 24 de septiembre de 2022.**

94. En el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] del cual emana la resolución que impugna la parte actora, se acredita que el Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por oficio número SEPRAC/SPP/OF/6451/2022-11 del 23 de noviembre de 2022, consultable a hoja 01 del legajo de copias certificadas del expediente antes citado²², solicitó se iniciara el procedimiento en contra de la parte actora **por la inexistencia injustificada de la parte actora de los días 24 de octubre, 17 y 19 de noviembre de 2022.**

95. Por acuerdo del 09 de noviembre de 2022, consultable a hoja 300 a 309 del legajo de copias certificadas del expediente

²¹ Ibidem.

²² Ibidem.

número [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al proceso, la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, ordenó iniciar el procedimiento administrativo en contra de la parte actora por haber faltado a sus labores los días 24 de octubre, 17 y 19 de noviembre de 2022, al considerar la existencia de elementos de pruebas y suficientes, que le permitieron concluir que la parte actora incurrió en conductas previstas y sancionadas por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

96. Ese procedimiento se resolvió por resolución de fecha 20 de febrero de 2023, que puede ser consultada a hoja 338 a 357 del legajo de copias certificadas relativas al procedimiento con número de expediente [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al proceso, en la que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, determinó que se acreditó la responsabilidad administrativa de la parte actora y le impuso como sanción **la remoción del cargo que venía desempeñando**, por haber faltado a su servicio en tres ocasiones en un periodo de treinta días, sin causa justificada, esto es, **los días 24 de octubre, 17 y 19 de noviembre de 2022.**

97. De ahí que se determina que los procedimientos administrativos con número de expedientes [REDACTED] que se instruyeron en contra de la parte actora, son por actos distintos, esto es, por inasistencia injustificada a sus labores en diversos días, por tanto, no se transgrede en su perjuicio el derecho humano de seguridad consistente en que ninguna persona puede ser juzgado dos veces por la misma causa, que se encuentra previsto en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

98. Toda vez que la parte actora no fue sancionada en esos procedimientos por los mismos hechos, pues para que se considere que a la parte actora se le esta sancionado por el mismo hecho en el procedimiento se requiere que exista triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento, lo que no se configura, toda vez que los citados procedimientos administrativos se iniciaron por diversos hecho, es decir, se iniciaron y se sancionó a la parte actora por diversos hechos, esto es, inasistencias injustificadas en diversos días, por tanto, se trata de conductas diversas cometidas por la parte actora.

A lo anterior sirven de orientación, las siguientes tesis:

SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA. El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo **extensivo a materias diversas** a la penal, **como la administrativa**. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la

inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido²³.

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO PUGNA CON LA IMPOSICIÓN DE VARIAS SANCIONES EN LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Dicho principio, consignado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, y garantiza que no sea objeto de una doble penalización. Se trata de una garantía de seguridad jurídica puntualmente prevista para la materia penal, que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, considerando que, en sentido amplio, una sanción en esta materia guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. Sin embargo, dedicho principio no se advierte que pueda imponerse sólo una sanción en la resolución que establezca la responsabilidad administrativa de un sujeto, entendida como una consecuencia unitaria a la conducta reprochada, como puede ser, por ejemplo, una multa, la pérdida de la titularidad de ciertos bienes relacionados con la infracción administrativa, o las medidas correctivas y/o preventivas, **pues lo que está prohibido es que una persona sea sometida más de una vez a procedimiento para determinar su responsabilidad**, por la misma conducta, lo cual no puede entenderse en el sentido de que la imposición de alguna sanción impida que en la misma resolución se apliquen otras, previstas legalmente²⁴.

²³ Amparo directo en revisión 3423/2013. Jorge Abraham Hernández Marroquín. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Décima Época Núm. de Registro: 2005940. Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. XXIX/2014 (10a.) Página: 1082.

²⁴ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Décima Época Núm. de Registro: 2011566. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.1o.A.E.2 CS (10a.) Página: 2516



99. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta **como cuarto motivo de inconformidad**, que en el procedimiento disciplinario con número de expediente [REDACTED] que concluyó con la resolución que impugna, no existe queja o denuncia, porque lo que la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en franca violación al debido proceso, subsanó las deficiencias que presenta el oficio número SEPRAC/SSP/OF/6451/2022-11 de fecha 23 de noviembre de 2023, suscrito por el Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que carece de los requisitos de la queja o denuncia, razón más que suficiente para que la Directora de Asuntos Internos, solicitara la presencia del signatario para ratificarla, ampliarla o rectificar el contenido de ese oficio, lo que no aconteció, por lo que considera que es violatorio del artículo 171, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

100. La autoridad demandada como defensa manifiesta que respecto de que no existe queja o denuncia para iniciar el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] es falso porque la investigación e integración del expediente se llevó a cabo por la comunicación dada por el Subsecretario de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por tanto, existió motivo para iniciar el procedimiento.

101. La razón de impugnación de la parte actora **es infundada**, como se explica.

102. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al legajo de copias certificadas relativas al procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al proceso, se acredita que el Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de

Cuernavaca, Morelos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 159, fracción III, y 164, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que disponen:

*"Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:*

[...].

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

[...]."

*Artículo *164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:*

[...]

II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;

[...]."

103. Por oficio número SEPRAC/SPP/OF/6451/2022-11 del 23 de noviembre de 2022, consultable a hoja 01 del legajo de copias certificadas del expediente antes citado²⁵, solicitó se iniciara procedimiento administrativo, toda vez que la parte actora presentó tres inasistencias de manera consecutiva a sus labores sin causa justificada, siendo los días 24 de octubre, 17 y 19 de noviembre de 2022.

104. Al haberse fundado ese oficio en términos del artículo 164, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, se solicitó el inicio del procedimiento con motivo de la solicitud del superior jerárquico de la parte actora, y no con motivo de una queja o denuncia como lo refiere el actor, porque de considerarse lo

²⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

contrario debió citarse como fundamento de la solicitud del inicio del procedimiento el artículo 164, fracción I, de la Ley referida, que dispone:

*"Artículo *164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:*

I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales. [...]."

105. Por tanto, no se transgrede en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por el artículo 171, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159."

106. Considerando que el inicio del procedimiento se solicitó por el superior jerárquico inmediato, en consecuencia, el oficio citado no constituye una queja o denuncia.

107. La parte actora manifiesta que el oficio número SEPRAC/SPP/OF/6451/2022-11 del 23 de noviembre de 2022, carece de los requisitos de la queja o denuncia, sin embargo, resulta **inoperante por insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que no señala de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique por qué a su consideración ese oficio es una queja o denuncia y cuáles son los requisitos que refiere carece, por tanto, se trata de simples aseveraciones genéricas y abstractas, ya que no basta hacer

meras manifestaciones, corresponde a la parte actora exponer razonadamente por qué estima que el oficio número SEPRAC/SPP/OF/6451/2022-11 del 23 de noviembre de 2022, suscrito por el Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, constituye una queja o denuncia y cuáles eran los requisitos que a su consideración no cumplió.

A lo anterior sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del

planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.²⁶

²⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 382/2014. Joel Nava Saucedo. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 359/2014. Grisel Zamora Viveros. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta. Amparo directo 336/2014. G. y G. Gasolineros, S.A. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 14/2015. Comercializadora Rivego, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 255/2015. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Nota: Las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de febrero a las 10:32 horas, 3 de octubre a las 9:30 horas, 23 de mayo a las 10:06 horas y 28 de noviembre a las

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios²⁷.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos

10:05 horas, todos de 2014, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 639; Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613; Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 y Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 859, con los títulos y subtítulos: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.", "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL." y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2010532 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.) Página: 3229.

²⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. V.20. J/105. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 81, Septiembre de 1994. Tesis: V.20. J/105 Página: 66. Tesis de Jurisprudencia. 9 .

argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse²⁸.

108. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta **como quinto motivo de inconformidad**, que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 171, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que señala, que una vez integrada la investigación administrativa se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, lo que no aconteció, porque la Directora de Asuntos Internos, haciendo caso omiso, *"tan solo se concreta a entregarme copia del procedimiento disciplinario"*²⁹, pasando por alto la audiencia inicial en la que se le tenía que dar a conocer los derechos como sujeto a procedimiento, por lo que dice no se le permitió desarrollar una defensa adecuada. También pasó por alto su derecho a defenderse por sí mismo, por abogado o persona de su confianza, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, por lo que dice se le transgredió el derecho humano de audiencia, lo que resultaba necesario para desplegar una defensa adecuada, en donde se le permitiera ser escuchado, ofrecer y desahogar pruebas, presentar alegatos con la finalidad de obtener un resultado favorable, lo que dice no sucedió, por lo que considera que es ilegal la resolución impugnada.

109. La autoridad demandada no manifestó ninguna defensa en relación a ese motivo de inconformidad, por lo que se le tendría por contestado en sentido afirmativo, sin embargo, debe considerarse lo que establece el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

²⁸ Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Página: 61. Materia(s): Común

²⁹ Consultable a hoja 16 del proceso.

*“ARTÍCULO 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.”
[...].”*

110. Del que se obtiene que, si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **con la excepción de salvo prueba en contrario.**

111. En el caso se actualiza la excepción, porque de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al legajo de copias certificadas relativas al procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al proceso, se acredita que a la parte actora se le notificó de manera personal el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 09 de noviembre de 2022, emitido por la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, en el que se precisó naturaleza y causa del procedimiento; lo que se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la cédula de notificación dirigida a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] de fecha 04 de enero del 2022, consultable a hoja 314 a 320 del legajo de copias certificadas relativas al procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al proceso³⁰, por lo que a la parte actora se le hizo saber el inicio del procedimiento administrativo instruido en su contra por inasistencia a sus labores los días 24 de octubre, 17 y 19 de noviembre de 2022. Además, la parte actora reconoció en el escrito de demanda que le fueron entregadas las copias del procedimiento

³⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

administrativo³¹.

112. Con esa documental y con el reconocimiento del actor, se acredita, que la parte actora tuvo pleno conocimiento de la naturaleza y causa del expediente administrativo número [REDACTED] formado por la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

113. En consecuencia, resulta infundado el argumento, de que se le haya dejado en estado de indefensión, pues se le hicieron saber los hechos que se le atribuyeron, esto es, se le dieron a conocer de manera precisa, la naturaleza y causas por las cuales fue iniciado el expediente administrativo en su contra, y se le entregaron las copias del procedimiento administrativo, para estar en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

114. Por lo que se determina que a la parte actora le fue respetada su garantía al debido proceso, haciéndole de su conocimiento del contenido del expediente número [REDACTED] iniciado con motivo del oficio número SEPRAC/SPP/OF/6451/2022-11 del 23 de noviembre de 2022, suscrito por el Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual informó que [REDACTED] presentó tres inasistencias de manera consecutiva a sus labores sin causa justificada, siendo los días 24 de octubre, 17 y 19 de noviembre de 2022. Lo anterior sin que pase desapercibido que la actora se duele de que la autoridad debió citarle para explicarle el motivo de su comparecencia; sin embargo, el hecho de notificarle de manera personal el inicio del procedimiento administrativo número [REDACTED] y entregarse las copias del procedimiento, implica el respeto al debido proceso en favor de la actora, pues quedó debidamente enterada de la naturaleza y causas por la que se inició en su contra el procedimiento, sin que se le privara de su derecho a una

³¹ Consultable a hoja 16 del proceso.

defensa adecuada por sí misma, por abogado o persona de su confianza

115. Tan es así, que de las constancias que obran en el procedimiento administrativo citado, consta que con fecha 18 de enero de 2023, presentó escrito de contestación a los hechos que se le imputaron, designó abogados patronos, en términos de lo dispuesto por el artículo 169, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; además opuso defensas y excepciones, y ofreció pruebas de su parte, en consecuencia, no se le violentó su derecho al debido proceso y a su garantía de defensa.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el

otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.³²

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA EN MATERIA LABORAL. ES VÁLIDA AUN CUANDO EN ELLA SE INSERTE LA IMAGEN DEL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR Y NO LA COPIA AUTORIZADA DE ÉSTA. La fracción V del artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo dispone la formalidad de anexar a la cédula de notificación "copia autorizada" de la resolución que se ordenó hacer del conocimiento de las partes; pese a ello, en la actualidad es una práctica habitual de los actuarios de los órganos de conciliación y arbitraje, dados los avances de la tecnología, insertar o reproducir (en imagen) en la cédula el contenido del texto a notificar, en lugar de anexar la resolución, lo cual se considera válido tomando en cuenta que lo relevante es hacer del conocimiento del receptor la información; de ahí que tal proceder cumple con esta finalidad, pues si la intención del legislador fue que el destinatario de la actuación quedara plenamente enterado de la determinación que se hace de su conocimiento, debe estimarse satisfecha por otra vía igual de efectiva, de acuerdo al sentido común, como lo es "insertando" o "reproduciendo" el contenido conducente de la resolución que se está notificando, porque también se

³²Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396 Tipo: Jurisprudencia.



salvaguarda la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³³

116. La parte actora como **segunda razón de impugnación** manifestó que la autoridad demandada en la resolución impugnada inobservó lo relativo a la aplicación e interpretación del artículo 180, en relación con el artículo 160, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

117. Que, la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, porque no se agotaron los elementos para la individualización de la sanción, lo que considera es ilegal, ya que la autoridad demandada se encontraba obligada a analizar y colmar el texto legal de los artículos antes citados.

118. Que, se incumplió lo previsto por el artículo 160, fracciones V y VI, de la Ley citada, considerando que la fracción V, establece la antigüedad y la fracción VI la reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, que concluyera con una sanción, de lo que se colige que para la aplicación de las resoluciones se deberá agotar los requisitos que establece el artículo 160, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

119. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta, que es improcedente e infundado, porque en la resolución impugnada se individualizó la sanción como se desprende de las fojas 23, 24, 25, 26 y 27 de la resolución impugnada.

120. La razón de impugnación de la parte actora **es infundada**, como se explica.

³³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 237/2012. María Morales Vicente y otras. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez. 27 Época: Décima Época. Registro: 2001699. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.4o.P.T.1 L (10a.). Página: 1931.

121. El artículo 180, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos³⁴, señala que las resoluciones que se emitan y sanciones que se impongan a los miembros de las instituciones policiales deberán estar fundadas y motivadas, para lo cual se deberán tomar en consideración las circunstancias que establece el artículo 160, del mismo ordenamiento legal, que señala:

“Artículo 160.- La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:

I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;

II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;

III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio policial; y

VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

122. La autoridad demandada en la resolución impugnada en el considerando VI, realizó la individualización de la sanción que impuso a la parte actora, de forma fundada y motivada, porque señaló las causas, motivos y circunstancias por las cuales determinó imponerle la sanción de remoción del cargo que venía desempeñando, así mismo, citó como fundamento para imponer esa sanción los artículos 176, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 36, fracción II, inciso c), del Reglamento de la Ley antes citada, lo que no fue controvertido por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

123. También consideró todas y cada una de las circunstancias que señala el artículo 160, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al individualizar la sanción al tenor de lo siguiente:

³⁴ *“Artículo 180.- Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley.”*

AUT

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- - - VI.- Una vez que se determina la existencia de responsabilidad administrativa, este Consejo de Honor y Justicia procede a determinar a individualizar la sanción que ha de imponerse a la servidor público [REDACTED] con plaza de Policía, adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva perteneciente a la Subsecretaría de Policía Preventiva de esta Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, por haber incurrido en la conducta prevista en la fracción III del numeral 159 de la Ley de la Materia, para lo cual es necesario acudir al diverso artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en el cual prevé lo siguiente:-----

Artículo *104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que

23

conocerán de éstas serán las previstas en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
 - a. Amonestación, y
 - b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:
 - a. Cambio de Adscripción;
 - b. Suspensión temporal de funciones, y
 - c. Destitución o remoción.

- - - Por su parte el numeral 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y el 36 del reglamento de la misma Ley prevén lo siguiente:-----

Artículo *176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

Artículo 36.- Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falla a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

I. Correctivos Disciplinarios:

a) La amonestación: Es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será por escrito y, por tanto, se dejará constancia en el expediente del elemento policial como antecedente de su conducta, y

b) El arresto: Consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren consideradas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley. En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo y será sin perjuicio del servicio que se le asigne al elemento arrestado. Los correctivos disciplinarios serán impuestos por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.

II. Sanciones:

a) El cambio de adscripción: Como sanción derivada del procedimiento respectivo, se ordenará por el Consejo de Honor y Justicia o autoridad respectiva cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que esté adscrito.

b) La suspensión temporal de funciones: Esta sanción será aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución y no podrá exceder de treinta días naturales, y se tomarán en consideración las causas que la motiven, sin que signifique su remoción.

c) La destitución o remoción: Consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley.

Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo o por la autoridad que, en términos de la Ley, pueda efectuarlas.

...

- - - De lo anterior se puede advertir primeramente que en el artículo 159 de la Ley de la Materia, prevé que todas las conductas que se encuentran previstas en dicho numeral son causales de remoción, por su parte los artículos transcritos con antelación estipulan que el Consejo de Honor y Justicia será el único encargado de imponer las sanciones consistentes en el cambio de adscripción, la suspensión temporal de funciones y la destitución o remoción del cargo, entre el catálogo de sanciones, misma que será determinada de acuerdo al estudio correspondiente de las circunstancias que prevé el artículo 160 de la Ley de la Materia, por lo que

se procede a realizarlo:-----

--- I. **La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública:** ante esta fracción desprende la lesión directa a esta Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, primeramente con las inasistencias en las que incurrió la servidor público [REDACTED] con plaza de policía adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva dependiente de la Subsecretaría de Policía Preventiva de esta Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, merma el estado de fuerza con el que cuenta la institución, provocando a su vez que un servicio que podría ser asignado por el fallista quede desprotegido; a su vez existe un daño económico, toda vez que sigue figurando en la nómina de la corporación, y a pesar que se le descuenten los días que no se presentó a laborar se le tiene que pagar lo proporcional, sin que hubiera trabajado como corresponde.-----

--- II. **Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial:** la sujeto a procedimiento cuenta con un sueldo mensual de \$10,224.60, estado civil unión libre, con ultimo grado de estudios de licenciatura, con un dependiente económico, (hijo).-----

--- III. **Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones de la sujeto a procedimiento;** se tiene registro en los archivos de la Dirección de Asuntos Internos de que la elemento policial [REDACTED] cuenta con cuatro expedientes administrativos, los cuales fueron determinados el primero improcedente, el segundo con sobreseimiento por conductas contrarias a los principios de actuación Policial y faltas injustificadas el tercero por faltas injustificadas con una sanción por Consejo de Honor de suspensión por diez días y el cuarto por faltas injustificadas con una sanción de suspensión por veinte días por este Cuerpo Colegiado, sin ninguna boleta de arresto que haya sido aplicada por alguno de sus superiores jerárquicos; su nivel jerárquico es de policía; es importante destacar en el presente punto que la oficial referida en líneas que anteceden, no cuenta con Certificado Único Policial sin que cuente con capacitaciones.-----

--- IV. **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;** De las pruebas recabadas por la Dirección de Asuntos Internos se advierte que la sujeto a procedimiento faltó a sus labores los días (24) veinticuatro de octubre, (17) diecisiete y (19) diecinueve de noviembre del año dos mil veintidós, lo que repercute directamente en la eficiencia del servicio que tenía encomendado, ya que mermó el estado de fuerza de esta Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano.-----

--- V. **La antigüedad en el servicio policial;** La servidor público cuenta con siete años con nueve meses de servicio.-----

--- VI. **La reincidencia en que haya incurrido la sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.** La elemento cuenta con dos sanciones derivadas de los expedientes administrativos números [REDACTED] por faltas injustificadas por este Órgano Colegiado en las sesiones quinta extraordinaria del año próximo pasado llevada a cabo el once de noviembre de dos mil veintidós y la primera sesión ordinaria dos mil veintitrés, llevada a cabo el nueve de enero del año en curso, en ambos casos la conducta sancionada fue la prevista en el artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.-----

--- En razón de lo anterior y tomando en consideración la antigüedad de ocho años y un mes con veinte días de servicio de la sujeta a procedimiento así como la reincidencia en el documento que se le imputa, entendiéndose como reincidencia la repetición de un cierto vicio, yerro o desliz, es decir cometer una misma clase de conducta en dos o más oportunidades, en este sentido, se considera como un agravante a la hora de condenar a una persona. Es decir: aquel que, en su momento, fue condenado por un cierto delito y luego reincide, recibe una condena más grave en la segunda ocasión, es por ello que se determina imponer la sanción a la elemento policial [REDACTED] adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva dependiente de la Subsecretaría de Policía Preventiva de esta Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano consistente en la **REMOCIÓN DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, tal y como lo prevé el ordinal 1767 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36ª fracción II inciso c) del Reglamento de la Ley antes Citada.

124. De ahí que se determina que la autoridad demandada al individualizar la sanción de remoción del cargo que venía ocupando, analizó todas y cada una de las circunstancias que establece el artículo 160, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

125. La parte actora como **tercera razón de impugnación** manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada porque se incumplió con lo dispuesto por el artículo 164, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque dice la autoridad demandada en la resolución impugnada, acepta expresamente que el denunciante Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, carece de legitimación procesal activa, porque no era el superior jerárquico inmediato de ella dentro de la línea de mando, por lo que dice no se cumplió con lo dispuesto por el artículo citado.

126. La autoridad demandada como defensa manifiesta que es improcedente, infundada e inoperante, porque se refiere a un acto jurídico y/o administrativo distinto.

127. Es **infundada** la razón de impugnación de la parte actora, porque la autoridad demandada en la resolución impugnada, no



determinó que el denunciante Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, careciera de legitimación procesal activa, toda vez que determinó:

“--- En consecuencia, el Titular de la Subsecretaría de Policía Preventiva de esta Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano se encontraba legitimado para interponer la denuncia respectiva a una posible trasgresión de las obligaciones de la elemento policial [REDACTED] pese a que la obligación inherente se encuentra prevista en diversa ley de la que rige el presente el procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas -----”

128. De lo que se obtiene, que la autoridad demandada determina que Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se encontraba legitimado para interponer la denuncia, y no hace manifestación ninguna en el sentido que no era el superior jerárquico inmediato de la parte actora, como lo afirma.

129. Para el caso de que se considere que el Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no es el superior jerárquico inmediato de la parte actora dentro de la línea de mando como lo señala, no es procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada ni del procedimiento, toda vez que la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al ordenar iniciar el procedimiento administrativo no infringió lo dispuesto por el artículo 164, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo *164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:
[...]*

*II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;
[...].”*

130. Considerando lo que establece el artículo 171, fracción I, del ordenamiento legal citado:

*“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159.
[...].”*

131. Conforme a ese dispositivo legal tiene la atribución o facultad de iniciar el procedimiento administrativo si cuenta con pruebas suficientes, lo que aconteció como se explica.

132. La Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, una vez que recibió el oficio número SEPRAC/SPP/OF/6451/2022-11 del 23 de noviembre de 2022, suscrito por el Subsecretario de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el que cual le solicitó iniciara el procedimiento administrativo a la parte actora, por haber presentados tres inasistencias de manera consecutiva a sus labores sin causa justificada, siendo los días 24 de octubre, 17 y 19 de noviembre de 2022; ordenó por acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2022, se iniciara la investigación correspondiente.

133. Del resultado de la investigación que se realizó, la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por acuerdo de

fecha 09 de noviembre de 2022, determinó iniciar el procedimiento al considerar la existencia de elementos de pruebas suficientes, que le permitieron concluir que la parte actora incurrió en conductas previstas y sancionadas por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“ - - Por lo anterior este Órgano de Control Interno determina la existencia de elementos de pruebas bastantes y suficientes que permiten presumir que el elemento policial [REDACTED] incurrió en conductas previstas y sancionadas en el título décimo primero capítulo I, artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el cual prevé las causas justificadas de la remoción policial, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública, mismo que a la letra estipula lo siguiente: --

**DE LA REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA
POLICIAL
CAPÍTULO I
DE LA REMOCION POLICIAL**

Artículo *159.- *Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:*

*III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
(...)*

- - - Con lo previsto en el dispositivo legal invocado, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 171 fracción I de la legislación aplicable el cual se transcribe a continuación:---

(...)

Artículo 171.- *En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento

administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

- - - Por lo anterior con fundamento en los artículos 163, 164 fracción II y 171 fracción I del ordenamiento legal antes invocado, se ordena dar inicio al procedimiento administrativo en contra del elemento policial [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como policía, adscrita y ubicada a la Dirección General de la Policía Preventiva dependiente de la Subsecretaría de Policía Preventiva de esta Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en consecuencia cítese y emplácese, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo [...].” (Sic)

134. Por tanto, la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 171, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, tiene la atribución de iniciar el procedimiento administrativo en contra de la parte actora al considerar que contaba con pruebas fehacientes, por tanto, **es infundada** la razón de impugnación de la parte actora.

135. La parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución de fecha 20 de febrero de 2023, emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente 351/2022-11 por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo del apartado **“Análisis de fondo”**, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

Valoración de Pruebas

136. De la valoración que se realiza en términos del artículo

490³⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas que le fueron admitidas a la parte actora que se encuentran agregadas a hoja 27 a 67 del proceso, en nada le benefician porque del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada.

Pretensiones.

137. La parte actora solicitó como pretensiones:

- 1) *"La nulidad lisa y llana de la sentencia definitiva de fecha **20 de Febrero de 2023** dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la que me decretó imponerme como sanción la **REMOCIÓN DEL CARGO** que venía desempeñando como policía [...]."*
- 2) *La Reinstalación al cargo que venía desempeñando como Policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva dependiente a la Subsecretaria de la Policía Preventiva de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; o en su caso, la Indemnización Constitucional que corresponda.*
- 3) *El pago de mi Remuneración Ordinaria Diaria que corresponde a **\$354.63** (trescientos cincuenta y cuatro pesos 63/100 M.N.), ya que quincenalmente cobraba la cantidad total de **\$5,319.50** (cinco mil trescientos diecinueve pesos 50/100 M.N.), cantidad que se me deberá pagar desde el día en que fui ilegalmente destituida del cargo que venía desempeñando [...] hasta aquél, en que se de por terminado el juicio con el pago de las prestaciones reclamadas [...].*
- 4) *El pago de aguinaldo que me corresponde por todo el tiempo de servicios prestados, y que asciende a la cantidad de **\$354.63 X 90 días dando un resultado \$31,916.70***

³⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

(treinta y un mil novecientos dieciséis pesos 70/100), por año

- 5) El pago de vacaciones y prima vacacional esta prestación se me otorgaba dos veces por año, en el mes de Febrero y Agosto, por lo que a la fecha se me adeudan dos periodos correspondientes al 2022 hasta que se dé por concluido el presente juicio de nulidad, y que por dicha prestación se me otorgaba la cantidad de **\$5,319.50** (cinco mil trescientos diecinueve pesos 50/100), por periodo, es decir, **\$10.636.00** (Diez mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) por año.
- 6) El pago de su antigüedad o prima de antigüedad (esta prestación hasta el momento resulta imposible cuantificar toda vez que desconozco cuanto tiempo durara el presente juicio).
- 7) El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al ISSSTE (bajo protesta de decir verdad, manifiesto mi imposibilidad para aportar algún documento relativo a esta prestación ya que obran en poder del empleador.
- 8) El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer a las AFORES (bajo protesta de decir verdad, manifiesto mi imposibilidad para aportar algún documento relativo a esta prestación ya que obran en poder del empleador.
- 9) El pago de Quinquenios, por cada cinco años de servicios prestados, que se me pagaba en forma quincenal correspondiente a la cantidad de \$301.10, (trescientos un peso 10/100 M.N.).

Las Prestaciones a que se ha hecho referencia en párrafo precedentes, bajo protesta de decir verdad manifiesto que se dejaron de pagar a mi favor a partir de la Segunda Quincena del mes de Noviembre de 2022, ya que se inició un primer procedimiento disciplinario bajo el número [REDACTED] en el que se me impuso una sanción temporal de funciones por un periodo de **Diez Días Naturales Sin Goce de Sueldo, sanción que la responsable materializó sus efectos a partir del 15 al 24 de Noviembre del Año 2022;** luego un segundo procedimiento sancionatorio el Numero [REDACTED] en el que se decretó imponerme otra sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un plazo de **Veinte Días Naturales Sin Goce Sueldo** y, por último el procedimiento de **Remoción del Cargo** [REDACTED] [REDACTED] e donde deriva el acto reclamado en esta sede administrativa." (Sic)

138. Se procede al análisis de cada una de las pretensiones de la parte actora a fin de determinar su procedencia o no, al tenor de lo siguiente:

Nulidad del acto impugnado

139. La primera pretensión de la parte actora consistente en la nulidad de la resolución impugnada, **es improcedente**, al no haber demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada.

Reinstalación.

140. La segunda pretensión de la parte actora consistente en la reinstalación del cargo que venía ocupando, **es improcedente**, porque en términos de lo establecido en el artículo 217³⁶, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de julio del 2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las Jurisprudencias con los rubros y textos:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA

³⁶ **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

ENTRÓ EN VIGOR. Conforme al citado precepto constitucional, anterior al decreto de reforma aludido, los miembros de las corporaciones policíacas cesados no tendrían derecho a su reinstalación salvo que en el juicio en el que se combatiera la baja demostraran que no dejaron de cumplir con los requisitos de permanencia exigibles, de donde se sigue que dichos servidores, por el simple hecho de haber sido cesados, no tenían incorporado a su esfera jurídica el derecho a la reinstalación, pues éste nacería cuando se dictara la sentencia en la que se determinara que el cese fue injustificado. En congruencia con lo anterior, si durante la tramitación del juicio entró en vigor el mencionado decreto conforme al cual no procede la reinstalación de los policías, es claro que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República no destruyó o modificó en su perjuicio el derecho a ser reinstalados, toda vez que éste no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia correspondiente no es retroactiva, pues el derecho a la reinstalación constituía una simple expectativa.³⁷

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general

³⁷ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 309; [J]

por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.³⁸

141. De las que se comprende que los policías que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. A partir de la aludida reforma Constitucional que hacen alusión las jurisprudencias citadas, la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

142. Por lo tanto, **es improcedente la reinstalación que solicita la parte actora**, en la categoría en que se desempeñaba.

Remuneración

143. La parte actora solicitó el pago de la remuneración ordinaria diaria desde el día que fue destituida de su cargo hasta que se dé por terminado el proceso con el pago de las pretensiones reclamadas.

144. Es improcedente, pues para que se genere ese derecho es necesario que en el juicio se demostrara la ilegalidad de la sanción de remoción de su cargo que se determinó en la resolución impugnada, lo que no aconteció, en términos de los

³⁸ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

razonamientos vertidos del párrafo **35. al 136.** del proceso.

145. Era necesario que la parte actora acreditara que es ilegal la resolución impugnada, para que en su caso fuera procedente ordenar volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado, y restituir los derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado, como lo dispone el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³⁹; lo que no aconteció, por lo que es improcedente el pago de la remuneración ordinaria diaria desde el día que fue destituida de su cargo hasta que se dé por terminado el proceso.

Aguinaldo

146. La parte actora solicitó el pago de aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados a razón de noventa días de su salario.

147. La autoridad demandada como **primera defensa** en relación a esa prestación manifiesta que es improcedente, porque la fue cubierta, por lo que pretende obtener una duplicidad en el pago.

148. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁴⁰, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, acreditar que, a la parte actora le fue pagado el aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados.

149. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de

³⁹Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.**

[...].

⁴⁰ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por esa autoridad que por cuerda separada corren agregadas al proceso, en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que a la parte actora se le pagó el aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados.

150. La autoridad demandada como **segunda defensa** a la pretensión que se analiza manifiesta que es improcedente porque se encuentra prescrito el derecho a demandar el aguinaldo, en términos del artículo 200, de la Ley del sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en razón de que, la fecha límite para hacer exigible el pago de aguinaldo del año 2014, fueron los primero 90 días del año 2015, los primero 90 días del año 2016 y así sucesivamente hasta el año 2022.

151. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

152. Es fundada, la excepción de prescripción que hace valer la autoridad demandada, pues el derecho a reclamar el pago de las prestaciones vencidas está sujeto a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

153. El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de

manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]”

154. Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

155. La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

156. Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

157. La figura de la prescripción se encuentra prevista en el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que señala:

"Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

158. La prescripción a que se refiere el artículo 200, antes citado es de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

159. La parte actora debió de solicitar el pago de aguinaldo desde el inicio de la relación administrativa, 01 de diciembre de 2014⁴¹ hasta 14 de noviembre del 2022 (fecha en la cual afirmó la parte actora fue suspendida temporalmente de sus funciones con motivo de la sanción que se determinó en el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED]⁴²) dentro del plazo de noventa días naturales que señala la disposición legal transcrita, esto es, contados a partir del día siguiente en que las autoridades tenían la obligación de pagar dicha prestación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 42, de la del Servicio Civil del Estado de Morelos.

160. Por lo que la parte actora debió demandar el pago de la primera parte de aguinaldo dentro de los noventa días naturales siguientes al día 16 de diciembre y la segunda parte de aguinaldo a partir del 16 de enero del año que corresponda; por lo que corresponde a la primera parte de aguinaldo prescribió a partir del 16 de marzo del año que corresponda, porque los noventa días naturales vencieron el 15 de marzo del año que corresponda

⁴¹ Como se acredita con el oficio número SEPRAC/DA/DRH/1000/2022-11 del 28 de noviembre de 2022, consultable a hoja 17 del legajo de copias certificadas del procedimiento administrativo número 351/2022-11 que por cuerda separa corre agregado al proceso.

⁴² Consultable a hoja 08 del proceso.

y la segunda parte a partir del 16 de abril del año que corresponda, porque los noventa días naturales vencieron el 15 de abril del año que corresponda, por lo que se determina que la solicitud del pago de aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados fue de forma extemporánea, pues lo solicitó el 27 de abril de 2023, fecha en la que presentó su demanda como se desprende del sello de acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que obra a hoja 01, en consecuencia, se excedió del plazo de noventa días naturales con que contaba para demandar el pago de aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados, por lo que se actualiza la excepción de prescripción que hizo valer la autoridad demandada.

Vacaciones y prima vacacional.

161. La parte actora solicitó el pago de vacaciones y prima vacacional que dice se le otorgaban dos veces por año, esto es, en el mes de febrero y agosto, que se le adeuda solo dos periodos correspondientes al año 2022, también solicita el pago de esas prestaciones hasta que se diera por concluido el proceso.

162. La autoridad demandada como **primera defensa** en relación a esas prestaciones manifiesta que son improcedentes, porque fueron disfrutadas las vacaciones y se le realizó el pago de la prima vacacional, por lo que pretende obtener una duplicidad en el pago.

163. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁴³, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, acreditar que, la parte actora disfruto de las vacaciones en el año 2022 y que le fue pagada la prima vacacional en ese año.

164. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de

⁴³ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por esa autoridad que por cuerda separada corren agregadas al proceso, en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que la parte actora disfrutó el periodo de vacaciones y que se le pagó la prima vacacional del año 2022.

165. La autoridad demandada como **segunda defensa** a la pretensión que se analiza manifiesta que es improcedente porque se encuentra prescrito el derecho a demandar el pago de vacaciones y prima vacacional, en términos del artículo 200, de la Ley del sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

166. Es fundada la excepción de prescripción, conforme a los razonamientos vertidos del párrafo **152. al 158.** de esta sentencia, que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

167. El artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

[...]”.

168. El artículo 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la prestación de prima vacacional, al tenor lo siguiente:

“Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

169. La parte actora debió de solicitar el pago de vacaciones y prima vacacional de los dos periodos del año 2022, dentro del plazo de noventa días naturales que señala el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, esto es, contados a partir del día siguiente en que las autoridades tenían la obligación de otorgar las vacaciones y pagar la prima vacacional.

170. La parte actora manifestó que se le otorgaban esas prestaciones en el mes de febrero y agosto del año que corresponda⁴⁴, por lo que el actor debió demandar el pago de la primera parte de vacaciones y prima vacacional dentro de los noventa días naturales siguientes al mes de febrero de 2022 y la segunda parte dentro de los noventa días naturales siguientes al mes de agosto de 2022.

171. Por lo que la parte actora debió demandar el pago de la primera parte de vacaciones y prima vacacional dentro de los noventa días naturales siguientes al día 28 de febrero del 2022 y la segunda parte el 01 de septiembre del 2022, por lo que corresponde a la primera parte de vacaciones y prima vacacional prescribió a partir del 30 de mayo del 2022, porque los noventa días naturales vencieron el 29 de mayo y la segunda parte a partir del 30 de noviembre de 2022, porque los noventa días naturales vencieron el 29 de noviembre de 2022, por lo que se determina que la solicitud del pago de vacaciones y prima vacacional del primera y segunda parte del año 2022 fue de forma extemporánea, pues lo solicitó el 27 de abril de 2023, fecha en la que presentó su demanda como se desprende del sello de acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que obra a hoja 01, en consecuencia, se excedió del plazo de noventa días naturales con que contaba para demandar el pago de la primera y segunda parte de vacaciones y prima vacacional, por lo que se actualiza la excepción de prescripción que hizo valer la autoridad demandada.

⁴⁴ Consultable a hoja 06 del proceso.

172. El pago de vacaciones y prima vacacional hasta que se de por concluido el juicio, **es improcedente**, al haberse declarado la legalidad de la resolución impugnada en la que se le impuso a la parte actora la sanción de remoción de su cargo que venía ocupando, por lo que no ha lugar al pago de prestaciones durante el tiempo que no prestó sus servicios.

Prima de antigüedad.

173. La parte actora solicitó el pago de la prima de antigüedad.

174. La autoridad demandada como defensa manifestó que es improcedente porque no cumple con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que no prestó los quince años de servicios por lo menos, **es infundada**, como se explica.

175. El pago de la prima de antigüedad es **procedente**, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

***“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

176. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

177. Resulta procedente que la autoridad demandada realice el pago de prima de antigüedad de forma proporcional por el tiempo de servicios prestados, no obstante, de no haber cumplido los quince años de servicios, atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

178. En el proceso se acreditó que la parte actora inicio a prestar sus servicios el 01 de diciembre de 2014, conforme al oficio número SEPRAC/DA/DRH/1000/2022-11 del 28 de noviembre de 2022, emitido por el Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 17 del legajo de copias certificadas del procedimiento administrativo número [REDACTED] que por cuerda separa corren agregadas al proceso⁴⁵, en la que se hace constar que ingresó a prestar su servicios el 01 de diciembre de 2014.

179. La parte actora en el apartado de hechos del escrito inicial de demanda manifiesta que fue suspendida temporalmente de su cargo con motivo de la sanción que la fue impuesta en el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED], a partir del día 15 de noviembre de 2022⁴⁶.

⁴⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su autenticidad y validez en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁴⁶ Consultable a hoja 08 del proceso.

180. Conforme a las documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de las fatigas de personal de la Subsecretaría Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, correspondientes del mes de enero, febrero y marzo de 2023, que por cuerda separada corren agregadas al proceso⁴⁷, se acredita que la parte actora no se presentó a laborar, pues consta que se asentó en su nombre faltando.

181. Razón por la cual se determina que la parte actora prestó sus servicios a partir del 01 de diciembre de 2014 hasta el día 14 de noviembre de 2022.

182. Por lo que realizada la operación aritmética de ese lapso de tiempo se determina que prestó sus servicios 07 años, 11 meses y 14 días.

183. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

184. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraban vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 15 de noviembre de 2022, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

⁴⁷ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su autenticidad y validez en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha⁴⁸.
(El énfasis es nuestro)

185. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$172.87⁴⁹ (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$4,148.88 (cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 07 años de servicios prestados, dándonos un total de \$29,042.16 (veintinueve mil cuarenta y dos pesos 16/100 M.N.), más la cantidad de \$3,802.92 (tres mil ochocientos dos pesos 92/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$4,148.88 (cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año,

⁴⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

⁴⁹ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 04 de octubre de 2023.

dándonos un total de \$345.72 (trescientos cuarenta y cinco pesos 72/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual, que se multiplica por los 11 meses laborados; a la que se le suma la cantidad de \$161.28 (ciento sesenta y un pesos 28/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$345.72 (trescientos cuarenta y cinco pesos 72/100 M.N.) entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$11.52 (once pesos 52/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 14 días laborados.

186. De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora la cantidad de \$33,006.36 (treinta y tres mil seis pesos 36/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que prestó sus servicios, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados, esto es, a partir del 01 de diciembre del 2014 al 14 de noviembre de 2022.

Issste, afores y quinquenios.

187. La parte actora solicita el pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al ISSSTE y AFORES; así como el pago de quinquenios, por cada cinco años de servicios prestados, que se dice se le pagaba en forma quincenal; prestaciones que dice se le dejaron de pagar a partir de la segunda quincena de noviembre de 2022, porque dice que con fecha 15 de noviembre de 2022, se le impuso la sanción de suspensión temporal de sus funciones con motivo del procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED]

188. Por lo que este Tribunal analizara si es o no procedente el apago de esas prestaciones a partir del 15 de noviembre de 2022.

189. Son improcedentes, toda vez que la parte actora en el apartado de hechos del escrito inicial de demanda manifiesta que fue suspendida temporal de su cargo con motivo de la sanción que la fue impuesta en el procedimiento administrativo con

número de expediente [REDACTED] a partir del día 15 de noviembre de 2022⁵⁰, por tanto, no prestó sus servicios, en consecuencia no surgió a su favor esas prestaciones, cuenta habida que en el proceso no se acreditó que esa sanción de suspensión temporal de sus funciones que le fue impuesta en el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED], se declaró nula por la autoridad competente; cuenta habida que en el proceso se declaró legal la resolución impugnada en la que se le impuso la sanción de remoción de su cargo.

Consecuencias de la sentencia.

190. Legalidad del acto impugnado.

191. La autoridad demandada:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberá pagar a la parte actora**, el siguiente concepto:

| PRESTACIONES | CANTIDAD |
|---------------------|--------------------|
| Prima de antigüedad | \$33,006.36 |
| TOTAL | \$33,006.36 |

Cálculo que se hace salvo error u omisión involuntarios.

192. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

193. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades

⁵⁰ Consultable a hoja 08 del proceso.

administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁵¹

Parte dispositiva.

194. La parte actora no demostró la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que **se declara su legalidad.**

195. Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **191. a 193.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala

⁵¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

de Instrucción⁵² y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁵² En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/106/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del dieciocho de octubre del dos mil veintitrés. DOY FE.